



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Alexandra Madeleine Echeverri
Ejecutados: María Teresa Marín Duque y Otro
Radicado: 63001-31-03-003-2014-00202-00

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

A través de providencia antecedente se dispuso el rechazo de la liquidación actualizada del crédito suministrada por el procurador judicial de la parte ejecutante.

La decisión adoptada tuvo como base lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P el cual es claro al sostener que la actualización del cómputo de crédito tiene cabida en los casos previstos en la ley.

Inconforme, el mandatario judicial de la activa interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de lo resuelto. Argumentó, en síntesis, que ha sido costumbre la presentación de liquidaciones adicionales del crédito; así mismo, que dicho cómputo permite a las partes establecer el monto adeudado y la cuantía del proceso; además que tal presentación obedece a un deber de la parte demandante que permite al demandado conocer su estado de cuenta por si está dispuesto al pago, además, que la norma debe ser interpretada en forma sistemática y contextual.

Que la referida actualización impide la declaratoria de desistimiento tácito, resaltando incluso que el limitar la posibilidad de presentación abona el terreno para caer en la abdicación mencionada, afectando los intereses del acreedor.

Que lo previsto en la norma referida al inicio no justifica restringir el trámite de la liquidación actualizada del crédito,



solicitando en consecuencia la revocatoria del auto combatido y en subsidio se le conceda el recurso de apelación.

Surtido el traslado del recurso no se recibió pronunciamiento proveniente del extremo ejecutado.

Para resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el caso, se tiene que el recurso resulta tempestivo, pues fue formulado dentro del lapso hábil consagrado en la normativa antes citada, unido a que se expresaron las razones de inconformidad, lo que resulta suficiente para dar trámite y resolución de fondo.

Así, al analizar la protesta del recurrente estima el despacho que la misma no tiene la entidad para lograr el decaimiento de lo resuelto, pues la actuación del despacho se enmarcó dentro de la normativa que gobierna en forma expresa el tópico de la liquidación del crédito, esto es el artículo 446 del estatuto adjetivo.

Tal precepto, como se indicó, establece las reglas propias de la liquidación del crédito, existiendo un primer evento en donde ha de aportarse, esto es, cuando se sigue adelante con la ejecución. A partir de ahí, tal y como lo prevé el numeral 4 del citado artículo, sólo en los eventos que la ley ha determinado tiene cabida una liquidación adicional.



Nótese que si el querer del legislador hubiere sido habilitar en forma deliberada la presentación de liquidaciones adicionales así lo hubiera dejado establecido en la codificación procesal, lo cual, por supuesto, no ocurrió, de suerte que los intervinientes necesariamente deben acogerse a lo reglado en la legislación vigente, sin que para este evento tengan cabida interpretaciones extensivas.

Puestas de ese modo las cosas, es claro que las partes al interior del juicio ejecutivo deben sujetarse a las disposiciones que rigen el trámite, en especial lo atinente a la actuación del crédito ejecutado dentro de los eventos delimitados, cuales son *i)* cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente correspondía, *ii)* cuando se dan las circunstancias del artículo 461, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes y *iii)* cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Frente a los argumentos postulados por la recurrente, debe acotarse que la costumbre de presentar liquidaciones del crédito fuera de las ocasiones previstas por el legislador contraría el mandato del artículo 446.4 del CGP, pues allí se indica que así debe procederse en los casos previstos en la ley y no a discreción del ejecutante, con lo cual, se trata de una costumbre contraria a la ley, por lo mismo, carente de alcance normativo. (Sent. C-224/94).

La liquidación del crédito efectivamente permite conocer el monto adeudado, pero eso no implica que deba tramitarse cada vez que el ejecutante decida presentarla.

La cuantía del proceso no se determina por el valor actualizado de la liquidación sino por el importe de las



pretensiones al momento de presentar la demanda (Art. 26.1 CGP).

Ninguna norma impone al ejecutante actualizar la liquidación del crédito fuera de las oportunidades previstas en la ley. Si el ejecutado está presto al pago, puede presentar una liquidación adicional, de modo que, para ese propósito no depende del ejecutante. (Art. 461 Inc. 2 CGP).

El desistimiento tácito, después de la sentencia o el auto de seguir adelante la ejecución, solo tiene cabida cuando hay inactividad absoluta, de modo que no depende de la actualización del crédito, ni su ausencia allana el camino para decretarla. Entre otras cosas porque cualquier otra gestión, es idónea para para impedirla (Art. 317 CGP).

El artículo 446.4° del CGP al señalar que *“de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley”*, previsión que no puede tener un alcance diferente al de restringir tal actualización a esos precisos casos con exclusión de otros.

Basta entonces lo hasta aquí considerado para determinar que la reposición incoada no prospera.

Ahora, en relación con el recurso de apelación que en subsidio se ha peticionado, estima el despacho que no es procedente al no ser uno de los asuntos que de manera taxativa se encuentran enlistados en el artículo 321 del C.G.P; además, el numeral 3 del artículo 446 Ib. indica que la alzada procede únicamente cuando se resuelve una objeción o se altere de oficio la cuenta, postulados que no concurren en el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE,



PRIMERO: NO REPONER el auto por medio del cual se rechazó la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte ejecutante:

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación que en subsidio fue solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

[Estado # 81 del 03-06-2022](#)